

*El Senador y Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires
sancionan con fuerza de*

Ley 13704

Art. 1º Declárase el estado de emergencia de las Policías de la Provincia de Buenos Aires, por el término de un (1) año.

ARTICULO 2º La emergencia declarada comprende los aspectos organizativos, funcionales, operativos y laborales de las Policías de la Provincia de Buenos Aires, y perseguirá los siguientes objetivos:

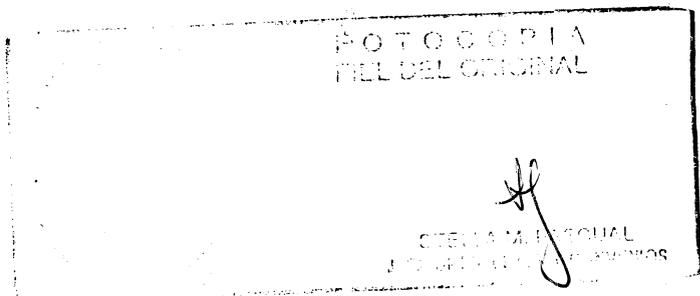
- a) Transformar la estructura de las Policías, creando, modificando, extinguiendo o suprimiendo total o parcialmente funciones, asignando o reasignando las mismas en los términos que se determinen, a fin de dotarla de la eficiencia debida para atender sus misiones fundamentales.
- b) Optimizar los recursos humanos, materiales y la prestación de servicios.

ARTICULO 3º La emergencia autoriza a reasignar funciones y destinos a todo el personal de las Policías de la Provincia, así como también el reagrupamiento del mismo, propendiendo al fortalecimiento de la seguridad pública y a la integración de su personal en un marco de servicio eficiente.

ARTICULO 4º La emergencia es causal suficiente para poner en disponibilidad o desafectar del servicio de acuerdo a lo normado en el artículo 14º, siguientes y concordantes de la Ley 13.201.

Asimismo, se podrá declarar la prescindibilidad, jubilar o pasar a retiro al personal, según el caso.

ARTICULO 5º La prescindibilidad no podrá ser aplicada al personal que se hallare en condiciones de acceder a retiro o jubilación.



ARTICULO 6º: El personal declarado prescindible, que no se hallare sometido a sumarios administrativos o procesos penales de los que pudieran resultar sanciones de cesantía o exoneración, tendrá derecho a optar entre percibir el cobro de una indemnización equivalente a un (1) mes de sueldo por cada año de servicio o fracción mayor de tres (3) meses, tomando como base la mejor remuneración mensual, normal y habitual devengada durante el último año; o el reconocimiento de todos los derechos y obligaciones establecidos para el retiro activo obligatorio, con un haber jubilatorio como mínimo igual al correspondiente al personal con veinticinco (25) años de servicio. En el caso que se hiciere opción por el retiro activo obligatorio y el personal no contare con una antigüedad computable de veinticinco (25) años, el Poder Ejecutivo deberá realizar los aportes y contribuciones previsionales y de la obra social, patronales y personales, con su modalidad habitual, hasta completar esa antigüedad.

La opción se formulará bajo las siguientes condiciones

- a) Manifestación por escrito y con firma certificada por el interesado, por ante la Escribanía General del Gobierno de la Provincia, de la opción a percibir la indemnización prevista precedentemente o de acogerse a los derechos y obligaciones establecidos para el retiro activo obligatorio.
- b) El ejercicio de dicha opción importará la renuncia a todo reclamo y acción administrativa o judicial relativa a las mismas.

ARTICULO 7º: El personal declarado prescindible, sometido a sumarios administrativos o procesos penales, una vez concluidas tales actuaciones y siempre que no le correspondiere sanción expulsiva, podrá ejercer la opción a que alude el artículo 6º de la presente Ley.

ARTICULO 8º: Será facultad del titular del Ministerio de Seguridad, mientras dure la emergencia, la designación directa del personal de las Policías de la Provincia de Buenos Aires y del Personal de Apoyo de las Policías de la Provincia, en los distintos Agrupamientos previstos en la Ley 13.201, el Decreto 1.766/05 y su modificatorio 2.197/05.

ARTICULO 9º: Autorízase al Poder Ejecutivo a efectuar las reasignaciones presupuestarias correspondientes para la aplicación de la presente Ley.

ARTICULO 10º: No será de aplicación en lo pertinente por el término de la emergencia establecida en el artículo 1º, toda norma que se oponga a la presente Ley.

ARTICULO 11º: Convalidase el Decreto 2555/06 y los actos administrativos dictados en su consecuencia.

ARTICULO 12º: La presente Ley tendrá vigencia desde el día de su publicación en el Boletín Oficial.



FOTOCOPIA
FIEL DEL ORIGINAL

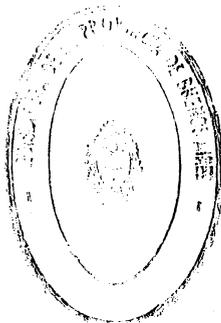
GOBIERNO
DE LA PROVINCIA
DE BUENOS AIRES

ARTICULO 13°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura
de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata,
a los once días del mes de julio del año dos mil siete.

Dr. ISMAEL JOSE PASSAGLIA
Presidente
Honorable Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires

Dr. JUAN PEDRO CHAVES
Secretario Legislativo
Honorable Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires



Dr. JUAN JOSE AMONDARAIN
VICEPRESIDENTE PRIMERO
Honorable Senado de la
Provincia de Buenos Aires

Dr. MAXIMO AUGUSTO RODRIGUEZ
SECRETARIO LEGISLATIVO
Honorable Senado de la
Provincia de Buenos Aires